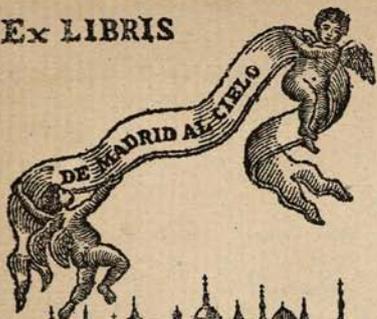


A-C.68/6





EX LIBRIS



Mariano Rodríguez de Rivas

V. 93
C

to pp. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200

A. Caj. 68
6

1

CONSTITUCIONES

R
38160

DE LA REAL ARCHICOFRADIA DE INDIGNOS ESCLAVOS

DEL

SANTISIMO CRISTO DEL DESAMPARO

FUNDADA COMO CONGREGACIÓN EN 1682

EN EL CONVENTO DE RR. PP. AGUSTINOS RECOLETOS DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID

ESTABLECIDA ACTUALMENTE

EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE S. JOSÉ DE LA MISMA,

reformada en 17 de Enero de 1885,

*y erigida en Archicofradía por Bula de Su Santidad León XIII
fechada en Roma á 8 de Mayo de este último año.*

Á EXPENSAS DE LA REAL ARCHICOFRADÍA.

MADRID.

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJA DE FUENTENEbro,
Bordadores, 10.

1885.





DOCTRINA CRISTIANA.

Como el Excmo. Sr. Vicario Capítular y Gobernador del Arzobispado de Toledo, Sede Vacante, etc., etc., en la aprobación de estas Constituciones manda que por cabeza de ellas se ponga la Doctrina Cristiana, obedeciendo su piadoso precepto, decimos los Congregantes, indignos Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo, que, como verdaderos católicos, hijos de la Santa Iglesia Romana, confesamos un solo Dios verdadero, Criador de cielo y tierra, el cual subsiste en tres distintas personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo, en todo iguales: que la segunda persona encarnó por obra del Espíritu Santo en las purísimas entrañas de Santa María, virgen ántes del parto, en el parto y después del parto: que nació de esta Señora este divino Verbo encarnado, y al octavo día fué circuncidado y puesto el nombre dulcísimo de Jesús: que vivió entre los hombres, predicó la doctrina sagrada que se contiene en los cuatro Evangelios de San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan: que instituyó siete sacramentos, fuentes de gracia, los cuales son:

El primero, el Bautismo, para remisión de la culpa original en que son concebidos todos los descendientes de

Adán, fuera de la Virgen Santa María, que fué por los merecimientos de su hijo Jesucristo nuestro Señor preservada de aquella original mancha.

El segundo, Confirmación, para corroborarnos en la fe de Cristo que profesamos en el Bautismo.

El tercero, el de la Penitencia, para remisión de los pecados cometidos por humana fragilidad después del Bautismo.

El cuarto, el de la venerable Eucaristía, en el cual, debajo de las especies de pan y vino, que consagran los sacerdotes, se contiene verdaderamente el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo para sustento espiritual de nuestras almas.

El quinto, el de la Extremaunción, cuyo efecto es corroborar al enfermo y purgarle de los residuos y reliquias de las culpas cometidas.

El sexto, el del Orden Sacerdotal, en el cual se ordenan y consagran sacerdotes y ministros para la administración de estos siete sacramentos.

El sétimo y último, que significa el desposorio espiritual de Cristo Nuestro Señor con la Iglesia, y tiene por fin principal (entre otros) la procreación y crianza de los hijos para el servicio de Dios y sucesión del género humano.

Item, creemos y confesamos que Nuestro Señor Jesucristo padeció y murió en una cruz por la redención de los hombres: que fué sepultado su cuerpo santísimo, y su alma, gloriosa siempre desde el primer instante de su ser, bajó á los infiernos, de donde sacó las almas de los santos Padres que aguardaban su venida, y al tercer día, reuniéndose con su cuerpo santísimo, resucitó con su propia virtud, y después de cuarenta días subió glorioso al cielo, y está á la diestra de Dios Padre, desde donde vendrá al fin del mundo á juzgarnos acerca de la guarda de los mandamientos de su ley santa, los cuales son diez.

El primero amar á Dios sobre todas las cosas.

El segundo no jurar el nombre de Dios en vano.

El tercero santificar las fiestas.

El cuarto honrar padre y madre.

El quinto no matar.

El sexto no fornicar.

El sétimo no hurtar.

El octavo no levantar falsos testimonios, ni mentir.

El noveno no desear la mujer ajena.

El décimo no codiciar bienes ajenos.

Los cuales diez mandamientos se encierran en dos, que son amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo.

Los mandamientos de la Iglesia Católica son cinco.

El primero oír Misa entera todos los domingos y fiestas de guardar.

El segundo confesar una vez al año, ó estando en peligro de muerte, ó habiendo de comulgar.

El tercero comulgar por Pascua Florida, cuando lo manda la Iglesia, ó ántes si está en peligro de muerte.

El cuarto ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia.

El quinto pagar diezmos y primicias.

Finalmente, creemos y confesamos que hemos de ser juzgados de todas nuestras obras, palabras y pensamientos, y que Nuestro Señor Jesucristo dará el premio de vida y gloria eterna á quien hubiere guardado su santa ley, y pena eterna á quien no la hubiere guardado.

Lo cual todo y lo demás que enseña la Santa Iglesia Apostólica Romana creemos y confesamos, y por cualquiera de sus católicas verdades estamos prontos á dar la vida. Y así lo enseñamos á nuestros hijos, criados é inferiores.

NOS EL LICENCIADO DON ANTONIO TIBURCIO ACEVEDO,

PRESBITERO, DIGNIDAD DE ARCIPRESTE DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS Y POR EL EXCMO. SEÑOR CABILDO DE LA MISMA, VICARIO CAPITULAR Y GOBERNADOR DE ESTE ARZOBISPADO, SEDE VACANTE, ETC., ETC.

Por cuanto, por parte de vos el Hermano Mayor y demás hermanos de la Real y Primitiva Congregación instituida y fundada al obsequio y con la advocación de Indignos Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo, en la Iglesia Parroquial de San José, de la Villa y Corte de Madrid, se han presentado en el nuestro Consejo ciertas Constituciones reformadas que habéis hecho y formado para la perpetuidad, gobierno y observancia de dicha Congregación y sus cargos, suplicándonos que para ello, su validación y firmeza fuésemos servido mandarlas ver y aprobar, el tenor de las cuales y petición con que se presentaron, son como sigue:

CONSTITUCIONES

DE LA REAL CONGREGACIÓN DE INDIGNOS ESCLAVOS

DEL SANTÍSIMO CRISTO DEL DESAMPARO ⁽¹⁾

CONSTITUCIÓN I.

TÍTULO.

Artículo 1.º El título ó denominación de esta piadosa institución, continuará siendo el de *Real y Primitiva Congregación de Indignos Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo*, bajo cuya protección se coloca, á fin de obtener de su Divina Majestad el amparo y remedio de todas sus necesidades y las de la Iglesia y del Estado.

Art. 2.º Podrá solicitar esta Congregación los honores y consideraciones de Archicofradía, por los trámites que se hallan ó estuviesen establecidos, si así lo estimara oportuno, y prévia la concesión, hacer en el título de la misma las variaciones correspondientes (1). N.º

(1) Por Bula de Su Santidad León XIII dada en Roma á 8 de Mayo de 1885, ha sido establecida y erigida en Archicofradía, *de un modo perpetuo y con los derechos y honores acostumbrados.*

Debe, pues, leerse *Archicofradía* cuantas veces se haga uso de la palabra *Congregación* en las presentes Constituciones.

CONSTITUCIÓN II.

OBJETO.

Art. 3.º El objeto principal de esta Real Congregación será siempre considerar, reverenciar y dar el mayor culto posible á Jesucristo Señor Nuestro, pendiente de la Cruz, en el durísimo trance de su desamparo, promoviendo la devoción de los fieles cristianos.

Art. 4.º En segundo lugar procurará también honrar la memoria de los hermanos difuntos, tributando á sus almas los sufragios que ahora quedarán establecidos y los demás que permitan los recursos de la Congregación, y acuerde la misma.

CONSTITUCIÓN III.

INSIGNIA.

40
No
Art. 5.º Se establece como insignia de los congregantes, para todo acto religioso, un escapulario con la efigie del Santísimo Cristo, sobre tela de merino negro y cintas moradas, cuya insignia se hallará también estampada en los estandartes de la Congregación.

No
Art. 6.º Dicha Corporación, sin embargo, podrá, conservando la insignia, hacer la variación que estime conveniente.

50
Art. 7.º También podrá la Congregación estampar el escudo de las Armas Reales en sus documentos y objetos de todas clases, así como otro escudo que lo constituye una S con un clavo enlazado á dicha letra; según todo ello se ha venido verificando anteriormente.

CONSTITUCIÓN IV.

CULTOS DE ESTATUTO.

6- Art. 8.º La Congregación celebrará anualmente, con la solemnidad posible, procurando hermanar siempre la gravedad y seriedad eclesiástica, con el decoro y magnificencia del culto católico, en memoria de las tres horas que Jesucristo Señor Nuestro estuvo desamparado en la Cruz, las funciones siguientes :

Primero. El Viernes Santo, de doce á tres de la tarde, el Santo ejercicio de las siete palabras, con intermedios de música.

Segundo. En los siete Viernes siguientes á la Pascua de Resurrección, por la tarde, después de poner de manifiesto el Santísimo Sacramento, se rezará la Estación y Santo Rosario, seguirá el Sermón, Setenario, Miserere, Santo Dios y Reserva, saliendo al Miserere, delante de la Clerecia, los congregantes que asistan, con hachas encendidas.

9 *Tercero.* En el último Viernes, por la mañana, habrá una misa de Comunión general en el Altar del Santísimo Cristo del Desamparo, después Misa Mayor con su Divina Majestad expuesto, Sermón y Reserva.

Cuarto. En la tarde de dicho día, después de los acostumbrados ejercicios, habrá procesión con la venerada Efigie, por dentro de la Iglesia, y al final se pondrá á la adoración de los fieles.

4 *Quinto.* El lunes siguiente, al sexto de los expresados Viernes, se celebrarán honras generales con Misa Mayor, vigilia y responso, en sufragio de las almas de los congregantes difuntos.

50 *Sexto.* Las festividades de la Invención, Triunfo y Exaltación de la Santa Cruz se solemnizarán en los días respectivos, con Misa mayor, Manifiesto y Sermón.

6^o *Sétimo.* Se mandarán celebrar los sufragios que estén acordados ó que se acuerden por el alma de cada Congregante difunto.

art. 7.^o *Octavo.* La Congregación, en forma de Comunidad, asistirá á las funciones que quedan expresadas y á las demás que verifique la misma, á cuyo efecto se pasarán por quien corresponda los oportunos avisos en la forma que se determine ó se halle establecido.

art. 8.^o *Noveno.* La Congregación abonará á la Parroquia, por una sola vez en cada año, la cantidad de veinte pesetas, ó la que acuerde la misma, según sus mayores ó menores recursos, para ayuda de gastos de la función del Santo Entierro, el día de Viernes Santo, ó para la que, en su defecto, designe el Sr. Cura, á la cual, así como á cualquiera otra á que invite dicho Sr. Cura, podrá asistir la Congregación, previo acuerdo de su Junta de gobierno, presidiendo ú ocupando, por lo menos, el sitio preferente después de la Sacramental, si las sagradas rúbricas no se opusieran á ello.

art. 9.^o *Décimo.* Y últimamente, será de cuenta de la Congregación, y como hasta aquí estará á su cargo, el alumbrado que ordinariamente tiene su Altar del Santísimo Cristo, así como las reparaciones, ropas y limpieza que se hagan necesarias, á fin de que se halle siempre dignamente dispuesto para celebrar en él el Santo Sacrificio de la Misa; pudiendo la Congregación, en los días en que verifique sus funciones, ó en otros, adornar dicho Altar con la suntuosidad y decoro que estime conveniente. También podrá exponer su efigie á la adoración de los fieles en sitio que no impida la libre circulación de los mismos, dentro de la iglesia, recogiendo sus limosnas.

art. 10 *Art. 9.^o* La Congregación podrá sacar su Efigie del Santísimo Cristo fuera de la iglesia, en procesión pública, pero con muchísimas precauciones, con la competente autorización de las Autoridades Eclesiástica y local, y

sólo en los casos muy excepcionales, bien por mandato de las Autoridades, bien para implorar la clemencia Divina, por alguna calamidad, ó por rogativa; en razón á lo peligroso que es manejar la Santa Efigie, por su extraordinario peso y volumen, y para evitar cualquier suceso que deteriore una joya artística de tan reconocido mérito.

11 Art. 10. Cuando las sagradas rúbricas ú otras causas no permitan hacer alguna ó algunas de las funciones expresadas en los días que correspondan, deberán tener lugar en los siguientes, ó tan pronto como fuera posible.

CONSTITUCIÓN V.

CULTOS DIVERSOS.

12 Art. 11. Todos los demás cultos no consignados en la anterior Constitución, que la Congregación ó personas devotas, con intervención de aquélla, tributen al Santísimo Cristo del Desamparo, se considerarán como fuera de estatuto, y serán, por lo tanto, de carácter transitorio, no revistiendo obligación alguna sucesiva para dicha Corporación religiosa.

13 Art. 12. La admisión ó no admisión por parte de la Congregación, de las funciones á que se refiere el artículo anterior, será de la competencia del Hermano Mayor, con acuerdo del Secretario y Comisario primero de fiestas, si no afecta á los intereses de aquélla, y de su Junta de gobierno en caso contrario.

14 Art. 13. Se establece como principio general que no se invite ni acepte invitación alguna para asistencias de la Congregación, ni de su Estandarte, á otras funciones que las de Estatuto, Parroquiales y del Santo Entierro, el Viernes Santo.

15 Art. 14. Todas las funciones de Estatuto y las demás en que intervenga la Congregación, serán dispuestas por la misma, debiendo formar oportunamente el cartel ó

carteles correspondientes, que pondrá en conocimiento del Sr. Cura antes de imprimirlos y fijarlos públicamente.

CONSTITUCIÓN VI.

CONGREGANTES.

16 Art. 15. Como el fin de esta Congregación religiosa no es otro que el de acrecentar el culto de Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, y el de facilitar á los fieles medios para su mayor santificación, cualquiera persona de uno ú otro sexo y condiciones, de buena y arreglada conducta, que desee pertenecer á la del Santísimo Cristo del Desamparo, será admitida en cuanto lo solicite, en la forma dispuesta por la Sagrada Congregación de Indulgencias en Decreto de 26 de Noviembre de 1880.

17 Art. 16. Tan pronto como el Hermano Mayor, representante de la Congregación, haya admitido al solicitante, firmará éste, si supiese hacerlo, su inscripción en el libro correspondiente y se le entregará la credencial ó patente, firmada por el Hermano Mayor y Secretario, un ejemplar de las constituciones, un setenario y un escapulario.

19 Art. 17. Para atender á los santos fines de la institución dará cada Congregante, por vía de limosna, seis pesetas en el acto de inscribirse, como derecho de entrada, y otras seis pesetas todos los años, que se harán efectivas á domicilio por medias anualidades vencidas.

20 Art. 18. No se establece ningún voto ni rezo obligatorio; pero como la Sagrada Comunión es el acto más sublime de nuestro culto religioso y el que más nos inflama en el amor Divino, se recomienda mucho á todos los Congregantes:

Primero. Que confiesen y comulguen en las festividades de la Santa Cruz, y principalmente en el último Vier-

nes de la función en que la Congregación tiene su Comunion general.

Segundo. Que asistan puntualmente á todas las funciones de Estatuto y á las demás que celebre la Congregación.

Tercero. Y que estimule á sus amigos y familia para que ingresen en la Congregación y sean participes de las muchas gracias y dones espirituales que hay concedidos y que se concedan á la misma.

21 Art. 19. Todos los Congregantes se obligan á respetar y cumplir estas constituciones y cuantos acuerdos emanen de la Congregación, y á dar parte á la Secretaría cuando muden de domicilio, ó bien á dejar las señas dentro de los cepillos de aquélla ó en sus mesas de petitorio.

22 Art. 20. En las funciones y actos religiosos á que concurra la Congregación, deberán ostentar todos los individuos que asistan el honroso distintivo del Escapulario.

23 Art. 21. Los Congregantes, por solo el hecho de serlo, tienen derecho:

Primero. A las indulgencias y gracias espirituales concedidas y que en lo sucesivo se concedan á esta Congregación del Santísimo Cristo del Desamparo.

Segundo. A que luego que ocurra su fallecimiento, previo aviso de la familia ó albaceas, se mande celebrar en el Altar del Santísimo Cristo cuatro Misas rezadas, con el estipendio de dos pesetas cincuenta céntimos cada una, y otra cantada con responso, en sufragio del alma del Congregante finado; dando el Secretario aviso de oficio á la familia del difunto y anunciándolo por cartel á las puertas de la Iglesia, con expresión de los días y horas en que se celebren, para los que gusten concurrir y encomendar su alma á Dios.

Tercero. Y á todos los demás sufragios ú honores que por acuerdo de la Junta general se establezcan y deban celebrarse.

23
Art. 22. Para que los individuos de esta Congregación que lleguen á indigencia tengan alguna humana recompensa por su antigüedad, celo y servicios prestados á la misma, se establece que el Congregante que por espacio de diez años haya satisfecho con exactitud sus cuotas y tenga la desgracia de llegar á estado de pobreza, se le exima de todo pago si solicita esta gracia y la Junta de gobierno halla justa la pretensión, previos los informes que dicha Junta estime convenientes.

24
Art. 23. Por el contrario, no contando la Congregación con otros recursos ó fondos que las limosnas de sus individuos y demás personas piadosas, se establece como medida de justicia que el Congregante que adeude dos semestres de su respectiva cuota será inmediatamente invitado á su pago por medio de oficio del Secretario, quien, transcurridos que sean treinta días sin verificarlo, le dará desde luego de baja en los libros de la Congregación, sin recurso ni pretexto alguno.

26
Art. 24. El Congregante que falte al decoro y buen nombre de la Congregación, dispondrá ésta, constituida en Junta general, su expulsión, sin recurso ni consideración de ningún género.

CONSTITUCIÓN VII.

PROTECTORES.

27
Art. 25. Habiendo tenido esta Congregación la alta honra de que se hayan inscrito como Congregantes Protectores de ella SS. MM. y AA. RR. desde la época de su fundación (1682) hasta Doña Isabel II (q. D. g.), deberá impetrarse igual honor de los Católicos sus Augustos sucesores.

28
Art. 26. Dicho título de *Protector* es puramente honorífico, y podrá concederse también, pero solamente por aclamación de la Junta general, congregada al efecto, á

la persona ó personas que por su elevado carácter, categoría, grandes servicios y celo acrisolado, se haya hecho acreedora, y se obligue además á mantener y aumentar el lustre y esplendor de la Congregación.

CONSTITUCIÓN VIII.

LIMOSNAS Y DEMANDAS.

30 Art. 27. La Congregación tendrá sus cepillos dentro de la Iglesia donde se halle establecida, para recaudar las limosnas de los fieles, y pondrá también mesas petitorias en los días en que se verifiquen sus funciones.

31 Art. 28. Asimismo la Congregación podrá hacer demandas de limosna á las personas piadosas por medio de circulares, ó en la forma que la Junta de gobierno estime más digna y conveniente.

CONSTITUCIÓN IX.

IMPOSICIÓN DEL ESCAPULARIO.

32 Art. 29. No es necesaria la imposición del Escapulario; pero podrá imponerse á todas las personas Congregantes que por un acto de devoción y humildad religiosa lo soliciten.

33 Art. 30. Dicha imposición queda á cargo del Sr. Cura ó de los Consiliarios y Congregantes eclesiásticos, previa la licencia de aquél, y á falta de unos y otros, los que designe dicho Sr. Cura.

CONSTITUCIÓN X.

GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN.

34 Art. 31. El régimen y buen gobierno de la Congregación estará á cargo de una Junta que se llamará «Directiva ó de Gobierno», y la constituirán los individuos Congregantes que se elijan para los oficios ó cargos siguientes:



Un Hermano Mayor, dos Consiliarios eclesiásticos, dos Consiliarios seculares, un Secretario, un Vice-Secretario, un Contador, un Tesorero, dos Comisarios de fiestas y de cera, y tres Adjuntos ó Suplentes.

35
Art. 32. El Sr. Cura Párroco, como Presidente nato de la Congregación, formará también parte de dicha Junta, y tendrá, por lo tanto, facultad de concurrir á todas las que se celebren, para lo cual el Secretario le pasará aviso por medio de oficio tan respetuoso y atento como á su dignidad corresponde.

36
Art. 33. También habrá una Camarera para el cuidado y aseo de las ropas y alhajas destinadas al servicio del altar del Santísimo Cristo.

37
Art. 34. Los demás individuos Congregantes que puedan ser necesarios, así como el dependiente de la Congregación, serán designados y nombrados los primeros por el Hermano Mayor con el Secretario y Comisario 1.º de fiestas, y el segundo, por los mismos con el Tesorero: pero no asistirán á las Juntas sin previo acuerdo, ni tendrán en la Congregación más representación que los demás individuos de la misma, ó la que especialmente se les designe.

38
Art. 35. Se establece que al Hermano Mayor le sustituirán los Consiliarios en casos de ausencia, enfermedad, renuncia ó fallecimiento; éstos, unos á otros, igualmente los Comisarios de fiestas y de cera; al Secretario, el Vice-Secretario y al Contador y Tesorero, los suplentes, previa designación de la Junta de gobierno. Todo con carácter interino hasta la primera Junta general.

CONSTITUCIÓN XI.

ORDEN DE COLOCACIÓN.

39
Art. 36. El Hermano Mayor, ó el que haga sus veces, como cabeza de la Congregación, presidirá y dirigirá todas las Juntas y actos á que concurra dicha Corporación;

el cual, ó el Sr. Cura Párroco, siempre que se digne honrar á la misma con su asistencia, ocupará en la Presidencia el sitio que por derecho le corresponde como Presidente nato que es de todas las Congregaciones establecidas en su Parroquia. Seguirán á la derecha los Consiliarios eclesiásticos y Contador, y á la izquierda los Consiliarios seculares, Tesorero y Comisario primero. El Secretario tendrá el puesto que le corresponda, y los demás Vocales y Congregantes ocuparán los demás asientos indistintamente.

40 Art. 37. Si entre los concurrentes hubiese algún Prelado ó Congregante que se honre con el distinguido y relevante título de Protector, el Hermano Mayor le cederá su puesto de preferencia, por ser así conforme al decoro de tan alta dignidad y de la Congregación; pero reservándose siempre el Hermano Mayor la dirección de los asuntos ó negocios de la misma.

CONSTITUCIÓN XII.

ELECCIÓN DE CARGOS Ú OFICIOS.

41 Art. 38. La elección de los cargos ú oficios de esta Congregación tendrá lugar en Junta general, y se hará por el orden que queda indicado; y después, cualquiera otro ú otros que se consideren necesarios ó convenientes.

42 Art. 39. Para todos los cargos ú oficios de la Congregación se procurará proponer y elegir á personas Congregantes de la mayor consideración, tanto por su esclarecida piedad, cuanto por su acreditada moralidad y sólida instrucción, poniendo en ello sumo cuidado por ser de la mayor importancia para la conservación, aumento y esplendor de la Congregación.

43 Art. 40. Los cargos ú oficios de la misma se renovarán anualmente por mitad, pero la Junta general podrá reelegirlos cuantas veces lo estime conveniente.

44 Art. 41. Cuando los elegidos se hallen presentes tomarán posesión inmediatamente, en el caso de que acepten el cargo para el que hubieren sido designados; en caso contrario, se procederá á nueva elección. Si se hallasen ausentes, el Secretario les comunicará de oficio el nombramiento, y si no aceptaran, la Junta de gobierno, inspirándose en las propuestas hechas ó deseos manifestados en la general, designará al que ó á los que crea más aptos y convenientes.

45 Art. 42. Podrá perpetuarse también un cargo en un solo individuo cuando circunstancias especialísimas lo hicieran acreedor; pero como esta disposición podría dar por resultado, andando el tiempo, que llegase el caso de hallarse vinculados varios oficios, se establece que la perpetuidad efectiva no podrá concederse por más de cinco años; transcurridos los cuales, se considerará como puramente honorario, quedando de este modo sujeto á nueva elección el cargo perpetuado.

L No Art. 43. El importantísimo cargo de Camarera se halla desempeñado actualmente y desde hace muchos años, con el carácter de perpetua y muy á satisfacción de la Congregación, por la Sra. Doña Josefa Coronado y Tudela; cuya perpetuidad se confirma, por excepción única, sin tiempo marcado ni restricción alguna.

46 Art. 44. Cuando se haga necesaria dicha elección se procurará con sumo cuidado que recaiga siempre en una Señora de acrisolada virtud, cuyo amor á Jesucristo crucificado y celo por su santo culto, sean notorios y tan públicos como perfectamente reconocidos.

CONSTITUCIÓN XIII.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS CARGOS Ú OFICIOS DE LA
CONGREGACIÓN.

Del Hermano Mayor.

47 Art. 45. Este cargo sólo deberá dispensarse á una persona tan delicada como discreta y celosa, y en quien, como cabeza de la Congregación, pueda cifrar ésta las esperanzas de su buen régimen y prosperidad.

48 Las obligaciones y facultades de dicho oficio serán las siguientes:

Primera. Convocar y presidir, con voto de calidad ó decisivo, caso de empate, todas las Juntas ordinarias y extraordinarias, generales y particulares ó de gobierno que se celebren y todas las reuniones y actos á que concurra la Congregación, designando el día y hora en que hayan de verificarse; así como el local, caso de que por cualquier concepto no pudieran tener lugar en la Sala de Juntas de la Congregación.

Segunda. Dirigir las discusiones, haciendo que por todos se observe el decoro y urbanidad propios de una Corporación religiosa.

Tercera. Abrir, levantar las sesiones, y autorizar con su Visto Bueno, las actas y acuerdos de las Juntas.

Cuarta. Firmar las patentes ó credenciales de los Congregantes y todos los documentos de cargo y data de la Congregación.

Quinta. Despachar con el Secretario todos los asuntos que emanen de acuerdos de las Juntas, y dictar para su cumplimiento las órdenes oportunas.

Sexta. Otorgar en nombre de la Congregación, por acuerdo de su Junta de gobierno, toda clase de escrituras, poderes generales y especiales y demás instrumentos públicos ó privados que sean necesarios, establecer concor-

días y dirigir circulares ó comunicaciones en demanda de recursos ó por otras causas.

Sétima. Nombrar y despedir, de acuerdo con el Tesorero, Comisario primero de fiestas y Secretario, al dependiente recaudador de los fondos de la Congregación.

Octava. Designar, con el mismo acuerdo, los Congregantes que estime conveniente para cargos que no se mencionan y que pudieran ser necesarios; así como, previo conocimiento del Sr. Cura, los Sres. Predicadores que hayan de ocupar la Cátedra Sagrada en los días en que celebre sus funciones la Congregación.

Novena. Suspender en el ejercicio de su cargo á cualquier Congregante, si cree que hay motivo suficiente para ello, dando inmediatamente cuenta de tan grave disposición á la Junta general, para que acuerde lo que corresponda.

Décima. Autorizar, cuando convenga, al Tesorero de la Congregación ó á otro individuo de la misma, para que cobre las cantidades que por cualquier concepto á ésta correspondan, y cuyo recibo exija un resguardo especial, diverso de los que acostumbra á expedir la Congregación.

Undécima. Invertir, previa autorización de la Junta de gobierno, los fondos de la Congregación, siempre que sea en obras ú objetos necesarios, ó de verdadera utilidad para la misma.

Duodécima. Y cuidar con la mayor escrupulosidad del exacto cumplimiento de las constituciones y demás acuerdos ó disposiciones de las Juntas generales y de gobierno, con todas las demás facultades y atribuciones propias de su elevado cargo en esta clase de Corporaciones.

De los Consiliarios.

49 Art. 46. Estos cargos deberán recaer siempre en personas ilustradas, que, por sus luces y reconocida prudencia, puedan aconsejar al Hermano Mayor lo más conve-

niente al bien de la Congregación; que es la principal misión de los mismos.

50 Art. 47. Los Consiliarios, por el orden que la Junta general acuerde, ó, en su defecto, por el que determine la de gobierno, sustituirán al Hermano Mayor en ausencia, enfermedad, fallecimiento ó renuncia; desempeñando aquel cargo, con las facultades y obligaciones propias del mismo, hasta las próximas elecciones.

Art. 48. Los Consiliarios eclesiásticos dirigirán las preces al empezar y terminar las Juntas é impondrán el Escapulario á los Congregantes que así lo deseen, previa licencia del Sr. Cura.

Del Secretario.

51 Art. 49. El Secretario debe ser persona muy celosa, activa é inteligente, y sus principales obligaciones, así como sus atribuciones y facultades, serán las siguientes:

Primera. Extenderá y firmará con el Hermano Mayor las credenciales ó patentes de los Congregantes.

Segunda. Tendrá á su cargo los libros de actas necesarios para las sesiones de las Juntas de gobierno y generales; cuyas actas redactará y firmará, presentándolas después al Hermano Mayor para su conformidad.

Tercera. Dará cuenta en las Juntas de los negocios que hubiesen ocurrido hasta dos días antes de la que tenga lugar, manifestando los antecedentes que á cada caso correspondan; á cuyo fin se pasarán á Secretaría cuantos oficios, representaciones y documentos se presenten.

Cuarta. Extenderá los acuerdos, oficios y comunicaciones que se determinen; hará las convocatorias para la celebración de las Juntas y demás que sean necesarias, previa orden del Hermano Mayor, y firmará por sí solo y por acuerdo, las comunicaciones, excepto aquellas que se dirijan á las Autoridades superiores, que irán firmadas por el Hermano Mayor.

Quinta. Pondrá las órdenes para la saca de cera ó su renovación, expresando en ellas con claridad y distinción la cantidad y clase que se necesite según se haya acordado.

Sexta. Extenderá todos los recibos de cargo de las cuentas, y previa la toma de razón de la Contaduría, los pasará al Tesorero con los correspondientes cargaremes, para que los firme y disponga de su cobro.

Sétima. Tendrá á su cargo el registro general de los individuos que pertenezcan á la Congregación, anotando los que nuevamente ingresen, y los que por cualquier concepto dejen de pertenecer á la misma; y en 31 de Octubre de cada año formará en el mismo libro un resumen general, especificando el número de Congregantes seculares, eclesiásticos y señoras, el total de todos y los excluidos de pago, que existan en 1.º de Noviembre, las altas y bajas ocurridas hasta fin de Octubre y la existencia que resulte para 1.º del indicado mes de Noviembre.

Octava. Asimismo tendrá los libros siguientes:—Uno, para el registro que queda indicado; otro, para anotar las entradas y salidas de fondos, según los cargaremes ó libramientos que expida; otro, para llevar el inventario de efectos y enseres de la Congregación, anotando en él los que nuevamente se aumenten, los que por inútiles se desechen y los que hayan sufrido extravío; otro, en que consten todos los Congregantes con las señas de sus habitaciones, anotando en él las variaciones ó cambios de domicilio; y por último, otro libro, en el que deberá copiar íntegras las cuentas generales, después que hayan sido aprobadas.

Novena. Facilitará al Hermano Mayor así como á los demás individuos de la Junta de gobierno, cuantos antecedentes ó documentos obren en su poder y necesiten aquéllos para el buen desempeño de sus respectivos cargos, pero se abstendrá de hacerlo á otra persona, sin que vaya autorizada por el Hermano Mayor; y aún así deberá exigir el recibo que proceda.

Décima. Y finalmente, tendrá á su cargo el Archivo de la Congregación, y cuidará de que los papeles, cuentas, documentos, libros, estampas é impresiones estén bien ordenados por clases, siendo responsable de su buena conservación y de todas las faltas que ocurran.

52 Art. 50. En la Junta general ordinaria que deberá celebrarse en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, dará cuenta: 1.º Del resumen general de Congregantes, según queda expresado. 2.º De los efectos y enseres adquiridos por la Congregación, de los regalados, de los que se hubiesen desechado por inútiles y de los que sufrieren extravío; y 3.º De todos los demás actos de la administración, áun de los de escaso interés, para que la Junta tenga conocimiento de todo lo que ocurre en la Congregación; á cuyo efecto presentará y dará lectura de la Memoria correspondiente.

53 Art. 51. Tendrá también una llave de los cepillos de la Congregación, debiendo para abrirlos y recoger las limosnas que haya en ellos, ponerse de acuerdo con el Contador, en cuyo poder habrá otra llave, é intervendrá con el mismo, las limosnas que recojan en las mesas de petitorio.

54 Art. 52. Por último, dicho Sr. Secretario presentará á la Junta general los libros que están á su cargo, á fin de que, examinados todos los años, no pueda haber retraso ni entorpecimiento en la buena administración y contabilidad de la Congregación.

Del Vice-Secretario.

55 Art. 53. El Vice-Secretario ayudará en cuanto pueda necesitarle el Secretario, previo aviso del mismo, y le sustituirá con las mismas facultades y obligaciones, en ausencia, enfermedad ó vacante, debiendo asistir con la mayor puntualidad á todas las Juntas generales y de gobierno que celebre la Congregación, en las cuales tendrá

voz y voto como los demás individuos de la misma.

Art. 54. Al Vice-Secretario le sustituirá, caso necesario, uno de los adjuntos ó suplentes.

Del Contador.

62 Art. 55. El Contador es también un cargo muy principal y debe ser desempeñado siempre por un Congregante celoso y entendido. Sus obligaciones y facultades más esenciales son las siguientes:

Primera. Intervenir todos los fondos de la Congregación.

Segunda. Revisar las cuentas que se presenten por el Tesorero ó cualquiera otra persona, poniendo en ellas su conformidad ó censura.

Tercera. Y no intervenir, bajo su más estrecha responsabilidad, libramiento alguno ó recibo de gasto extraordinario, si no está con anterioridad dispuesto por la Junta, expedido por el Secretario y autorizado con el Visto Bueno del Hermano Mayor de la Congregación.

63 Art. 56. Llevará un libro en el que anotará todos los documentos, así de cargo como de data, que haya tomado razón ó intervenido. Dicho libro se presentará también á la Junta general con las cuentas de todos los años.

64 Art. 57. Y últimamente, tendrá una llave de los cepillos que la Congregación tenga establecidos; y para abrirlos y recoger la limosna que hubiese en ellos, así como las de las mesas de petitorio, se pondrá de acuerdo con el Secretario, en cuyo poder habrá otra llave.

Del Tesorero.

66 Art. 58. El Tesorero, cargo importantísimo, deberá ser desempeñado por persona de reconocida integridad y abono, y percibirá cuantas cantidades ó intereses pertenezcan á la Congregación; pero únicamente en virtud de cargareme expedido por Secretaria, con la toma de razón

del Contador y el Visto Bueno del Hermano Mayor, en cuyo documento se expresará el nombre de la persona que haga la entrega y el motivo que la ocasione.

Art. 59. Por el contrario, no hará pago alguno sino en virtud de recibo ó libramiento que reúna las mismas condiciones que anteriormente se expresan; en la inteligencia que cualquier otro documento que presente en la cuenta general para justificar una partida de data, sin contener los indicados requisitos, no se tendrá por válido y se desglosará de ella.

57 Art. 60. Para la debida claridad, llevará un libro para anotar las entradas y salidas de fondos, que deberá acompañar á la cuenta general cuando la presente.

58 Art. 61. Será atribución suya firmar los recibos de las cuotas de los Congregantes y cualesquiera otros que le pase la Secretaría, intervenidos por la Contaduría, y dispondrá su cobro.

59 Art. 62. Todos aquellos recibos que intervenidos por el Contador pasen al Tesorero, para hacerse efectivos, y sean devueltos por incobrables, les dará de data en su cuenta general, puesto que deben figurar en el cargo de la misma, pero deberá expresar los motivos de la falta de pago.

60 Art. 63. Los demás recibos que por ausencia de los Congregantes, ú otras causas, no se hubieran realizado, pero que presten seguridad en su cobro para lo sucesivo, los dará en su cuenta como existencia en papel.

61 Art. 64. En 31 de Octubre de cada año cerrará la cuenta general de todos los ingresos y pagos ocurridos en los doce meses del año anterior, y pasará una copia de ella á Secretaría con todos los comprobantes y demás documentos justificativos, para que, vista por la Junta directiva y remitiéndola á reconocimiento é informe del Contador, pueda presentarse en la Junta general que se celebrará en la primera quincena del mes de Diciembre de

cada año, para su superior y definitivo examen y aprobación.

De los Comisarios de fiestas y de cera.

65 Art. 65. Este cargo es de celo, responsabilidad y trabajo, y debe cuidarse mucho en la elección de la persona que haya de desempeñarlo. Sus principales facultades y obligaciones son las siguientes:

Primera. Dispondrá, de acuerdo con el Secretario, todo lo necesario para la celebración de las funciones, cuidando de que nada preciso falte, así como para la reunión de Junta y cualquier otro acto á que concurra la Congregación.

Segunda. Con el mismo acuerdo, y de conformidad con el Hermano Mayor, se nombrarán los predicadores, altareros y demás individuos que fueren menester para el desempeño de las funciones de Estatuto y de todo lo demás que sea necesario: la designación de los señores oradores sagrados se pondrá en conocimiento del señor Cura.

Tercera. Sacará de la cerería con orden del Secretario, la cera necesaria, y recogerá la que por devoción se entregue para el alumbrado del Santísimo Cristo, cuyas órdenes se unirán como comprobantes á las cuentas del cerero.

Cuarta. Tendrá á su cargo la cera, enseres y demás efectos de la Congregación, y cuidará del aseo, buena colocación y limpieza de todo ello, para su mejor conservación. Recibirá todo por inventario, el cual confrontará y rectificará con el de Secretaría, en el mes de Octubre de cada año; á cuyo fin llevará el libro correspondiente.

Art. 66. Cuanto queda establecido estará principalmente á cargo del primer Comisario, quien solicitará la ayuda del segundo cuando lo necesite ó tenga por conveniente; delegando en éste, precisamente, todas sus funciones en caso de ausencia ó enfermedad, sustituyéndole tam-

bién por fallecimiento hasta la primera Junta general.

Art. 67. Y por último, no podrán prestar á persona ni Corporación alguna ninguno de los efectos que custodien ó estén bajo su guarda, pertenecientes á la Congregación, á menos de no ordenarlo el Hermano Mayor, ó por acuerdo de la Junta de gobierno, y en este caso exigirán recibo del objeto que faciliten.

De los adjuntos ó suplentes.

Art. 68. Dichos oficios deberán ser desempeñados por personas muy aptas para los diferentes cargos de la Congregación y asistentes á los actos de la misma, y se establecen para cubrir las vacantes que ocurran en la Junta directiva ó de gobierno, sea por el concepto que quiera, pero sólo podrán sustituir al Vice-Secretario, Consiliario segundo, Contador y Tesorero, puesto que al Hermano Mayor le sustituyen los Consiliarios, y á éstos y Comisarios, unos á otros.

Art. 69. Deberán concurrir con puntualidad á todas las Juntas y actos que celebre la Congregación, por ser muy necesaria su asistencia, en razón á los diversos accidentes que pudieran ocurrir, y disfrutarán en ella de voz y voto como los demás Congregantes.

De la Camarera.

Art. 70. Bajo la custodia del importantísimo cargo de la Camarera estarán las alhajas, si las hubiese, así como la ropa blanca y de seda, propia de la Congregación, siendo de su cuidado el cosido, lavado y planchado de todo ello, procurando con el mayor esmero cuanto sea necesario para su mejor conservación.

Art. 71. También cuidará de quitar y poner, cuando sea preciso ó lo crea conveniente, los manteles del Altar, con todo lo demás que proceda ó le dicte su celo en el delicado desempeño de su cometido.



CONSTITUCIÓN XIV.

RÉGIMEN DE LAS JUNTAS.

Art. 72. Las Juntas generales y particulares ó de gobierno serán ordinarias y extraordinarias, entendiéndose por ordinarias las que se establecen en estas Constituciones, y por extraordinarias, todas las demás á que convoque el Hermano Mayor para tratar asuntos de la Congregación; las cuales deberán tener lugar en la Sala de Juntas que tiene la misma en la parroquia de San José.

Art. 73. Cuando se hayan de celebrar Juntas generales ó particulares, se convocará á ellas con la posible antelación por el Secretario, en virtud de orden del Hermano Mayor, á todos los Congregantes para las primeras, y solamente á los Vocales de las de Gobierno ó particulares para las segundas, por medio de cédulas impresas que repartirá el dependiente de la Congregación; expresándose en ellas el asunto que deba tratarse ó resolverse, no siendo reservado.

Art. 74. Al Sr. Cura Párroco se le pasará aviso especial, según se establece en el artículo 32 de las presentes Constituciones.

Art. 75. Si por falta de celo ú otras causas no concurren todos ó la mayor parte de los Congregantes convocados á Junta, se establece que éstas podrán celebrarse, y que sus acuerdos serán válidos y obligatorios, asistiendo el Hermano Mayor, ó en su defecto uno de los Consiliarios, el Secretario ó Vice-Secretario y cinco individuos más para las Juntas generales; y el Hermano Mayor ó uno de los Consiliarios, el Secretario ó Vice-Secretario y dos individuos más, para las particulares ó de gobierno.

Art. 76. Las Juntas, así generales como de gobierno, darán principio con el himno *Veni Creator*, y concluirán con un responso en sufragio de los Hermanos difuntos.

Art. 77. Las unas y las otras serán presididas por el Hermano Mayor precisamente, ó por el que haga sus veces, colocándose los individuos que concurran, en la forma que determina la Constitución XI.

Art. 78. Se reserva á todos y á cada uno de los concurrentes, mayores de veinte años, la facultad de formular de palabra ó por escrito las proposiciones que crean convenientes al mejor servicio y mayor utilidad de la Congregación y fomento de sus intereses, siempre que estén suscritas por tres Congregantes de los que se hallen presentes.

Art. 79. Caso de tomarse en consideración por la Junta la proposición de uno ó más Congregantes, y de abrirse discusión sobre ella, en su totalidad ó por artículos, pedirán la palabra, así en pro como en contra, cuantos lo tengan por conveniente, usando de ella por el orden con que la hubieran pedido y se les hubiese otorgado por la presidencia.

Art. 80. No permitirá el Hermano Mayor que se interrumpa al que esté en el uso de la palabra; pero si éste, por sus expresiones inconvenientes faltase al decoro que exige una Corporación religiosa, se saliese de la cuestión, ó descendiese á personalidades ó recriminaciones capaces de alterar la paz y armonía que debe reinar entre hermanos y turbar el orden de las sesiones, el Presidente le llamará al orden, y si reincidiese, le prohibirá seguir en el uso de la palabra.

Art. 81. Habiendo discordia en los pareceres, se pondrá el asunto á votación, recibiendo el Secretario los votos de los concurrentes, bien pública, bien secretamente, según la Junta haya acordado, y su decisión se hará por mayoría de votos. El Hermano Mayor, caso de empate, tendrá en ésta como en todas las demás votaciones, voto de calidad y decisivo.

Art. 82. Acordado que sea cualquier asunto en las

Juntas, no se volverá á tratar de él aunque algún individuo lo solicitara, á no ser que se resolviese lo contrario por mayoría de votos.

Art. 83. Cuando se trate de algún incidente que pertenezca directamente á un individuo que se halle en la Junta, el Presidente le suplicará que se retire, interin se conferencia y resuelve lo conveniente sobre el particular.

De las Juntas de gobierno.

Art. 84. Se establece que en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año, se celebre una Junta particular ó de gobierno con objeto de ocuparse de los particulares siguientes:

Primero. Revisará la cuenta que presente la Tesorería, comprensiva de los gastos é ingresos ocurridos durante el año anterior, así como la Memoria del Secretario, con cuantos documentos se refieran á la gestión administrativa; todo lo cual pasará al Contador, para que informe lo que estime más conveniente.

Segundo. Acordará el día en que haya de tener lugar la Junta general ordinaria, que, á ser posible, deberá celebrarse en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año.

Tercero. Dispondrá que las cuentas y todos los documentos que deban ser objeto de revisión y aprobación por la General, estén expuestas en la Sala de la Congregación, tres horas en cada uno de los cinco últimos días anteriores á la celebración de la misma, para que los Congregantes puedan, si gustan, examinarlas más detenidamente.

Cuarto. Formulará la propuesta, que presentará á la Junta general, de los individuos más asistentes á los actos de la Congregación y que juzgue más idóneos y á propósito para desempeñar los cargos ú oficios de la misma, proponiendo para cada uno de ellos doble número de los

que hayan de votarse, y teniendo presente lo prevenido y dispuesto en la Constitución XII.

Quinto. Y se acordará también la propuesta que deba hacerse á la General sobre el modo y forma en que hayan de celebrarse las funciones de Estatuto, el alumbrado del altar del Santísimo Cristo y todo lo demás que estime procedente.

Art. 85. Es atribución de la Junta de gobierno la interpretación y cumplimiento de las presentes Constituciones y de los acuerdos de las Juntas generales.

Art. 86. Compete á la misma recaudar é invertir los fondos de la Congregación en la forma y modo que considere más conveniente á los intereses de la misma; pero siendo siempre responsable de todos sus actos, interin no recaiga la aprobación definitiva de dicha Corporación, constituida en Junta general.

De la Junta general ordinaria.

Art. 87. Se establece que en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, se celebre una Junta general ordinaria según previene el art. 50.

Primero. Para examinar y aprobar la cuenta general que habrá presentado la Junta directiva ó de gobierno, respectiva á los ingresos y salidas de fondos de la Congregación en el año anterior, acompañada de todos los documentos justificativos y antecedentes relativos á la misma.

Segundo. Para dar lectura á la Memoria que deberá redactar y presentar el Secretario, dando cuenta de todos los actos de la administración durante el año anterior.

Tercero. Para acordar lo conveniente sobre la propuesta de la Junta de gobierno respecto al modo y forma en que, vistos los fondos existentes ó de adquisición probable, se hayan de celebrar las fiestas de Estatuto y el alumbrado de la Capilla del Santísimo Cristo.



Cuarto. Y para hacer la elección, previa la propuesta de la Junta de gobierno, de los individuos que han de desempeñar los cargos ú oficios de la Congregación, para cuya delicada resolución se recomienda el mayor tacto y cuidado, teniendo presente lo que tan repetidamente se previene sobre el particular en las presentes Constituciones.

Art. 88. Dicha Junta general, antes de aprobar las cuentas y gestión administrativa de las de gobierno, podrá nombrar, si lo estimase conveniente, una comisión que revise dichas cuentas en la sala de Juntas de la Congregación; lo cual verificará en un breve plazo y remitirá su informe á Secretaría con todos los documentos que la hubiesen servido de base, para que convocando á otra Junta general se examine y acuerde lo que haya lugar.

Art. 89. La expresada Comisión se compondrá precisamente de individuos Congregantes que no pertenezcan á la Junta de gobierno, pero formando siempre parte de ella el Secretario.

Art. 90. Después de darse cuenta de la propuesta de la Junta de gobierno para la renovación de cargos, entregará el Secretario á cada uno de los Congregantes que se hallaren presentes, una papeleta ó relación impresa con los nombres de los propuestos, para que en la votación secreta que se verificará al efecto, se pueda cortar en cédulas dicha nota ó relación y elija cada uno á las personas que crea más dignas y tenga por conveniente.

Art. 91. Para el examen de las votaciones, designará la Junta dos escrutadores que con el Secretario reconocerán los votos y los contarán, dando inmediatamente cuenta del resultado de la elección con los nombres de los elegidos.

Art. 92. Acto continuo, los que se hallen presentes tomarán posesión de sus cargos, y á los ausentes les pasará oficio el Secretario participándoles su nombramiento.

Si unos ú otros no aceptaran el cargo para el que fueron elegidos, se procederá á lo que sobre este particular dispone el Art. 41, Constitución XII.

Art. 93. En igualdad de votos para aquellos cargos que exijan más de un individuo, se considerarán elegidos primeros ó segundos los propuestos en primero ó segundo lugar respectivamente, á menos que en el mismo acto no se disponga otra cosa.

CONSTITUCIÓN XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

95 Art. 94. Todo asunto importante y de reconocido interés para la Congregación, que no sea administrativo, se tratará y resolverá en Junta general, la cual será convocada sin dilación alguna.

96 Art. 95. En todas las funciones religiosas que tenga la Congregación, se colocarán en sitio conveniente las banquetas y sillones de la misma, así como el suficiente número de sillas para las señoras, ó en la forma y modo que se acuerde.

97 Art. 96. En el improbable caso de que el Hermano Mayor difriese más de lo regular ó excusase la celebración de Juntas generales ó de gobierno que fueran necesarias ó convenientes para la Congregación, seis Congregantes reunidos para las primeras y tres para las segundas, podrán recordarle por escrito el cumplimiento de las Constituciones, manifestándole el asunto que deba ser objeto de la convocatoria; y si, á pesar de esto, dejara pasar ocho días sin verificarla, podrán hacerla los reclamantes por sí mismos, celebrándose la que sea bajo la presidencia de uno de los Consiliarios, al cual se entiende que se le delegan todas las facultades del Hermano Mayor para este solo caso.

98 Art. 97. Los individuos de la Junta de gobierno que,

después de amonestados de oficio por el Hermano Mayor para que cumplan puntualmente con sus cargos, no se presenten en tiempo oportuno ni dieran causa legítima, serán relevados inmediatamente por la Junta de gobierno, que les nombrará un sustituto interino hasta la próxima general ordinaria.

99 Art. 98. Las cuentas generales, una vez aprobadas, se imprimirán en extracto y se repartirán á los señores Congregantes al mismo tiempo que el dependiente va á cobrar la cuota del segundo semestre.

100 Art. 99. Si por cualquier circunstancia no fuese aplicable algún caso dado, á ninguno de los artículos de estas Constituciones, podrá la Junta establecer los acuerdos que estime conveniente, procurando siempre resolverlo con arreglo al espíritu de las mismas y apartándose de ellas lo menos posible.

101 Art. 100. Los Congregantes que ejerzan cargos ú oficios en esta Congregación, así como el dependiente recaudador de la misma, deberán prestar las garantías ó fianza que la Junta general establezca ó determine para cada uno, si así lo estimare conveniente. Este último se sujetará también á las demás condiciones que le imponga el Hermano Mayor con el Secretario, Tesorero y Comisario primero de fiestas.

102 Art. 101. Cuanto queda establecido se entiende que es sin perjuicio del derecho que los Sagrados Cánones conceden al Diocesano y Párroco y sin que menoscabe la libertad de la Congregación, como dueña de la venerada Efigie y de su altar, para establecerse en otro templo si causas imprevistas la obligaran á ello, previas las licencias necesarias al efecto.

104 Art. 102. Últimamente, se establece que las presentes Constituciones empezarán á regir en la Congregación inmediatamente después que hayan sido aprobadas, desde cuyo momento quedarán nulas y de ningún valor las re-

formadas, así como todos los acuerdos que sean contrarios al contexto ó espíritu de lo que ahora queda determinado y establecido.

Madrid, veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.— El Secretario, *Luis Tapia*, Presbitero.— V.º B.º, el Hermano Mayor, *José de Equiluz*.

Como Secretario de la Real y Primitiva Congregación de indignos Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo, certifico: Que las anteriores Constituciones en su espíritu y letra fueron acordadas por unanimidad en la Junta general celebrada al efecto el día veinte del actual, según consta del original á que me remito. En Madrid, á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, *Luis Tapia*, Presbitero.— V.º B.º, El Hermano Mayor, *José de Equiluz*.—Es copia de las Constituciones extendidas en papel de pobres.— *Benito de Pablos*.

PETICIÓN.

Excmo. Sr.: D. José de Eguiluz y Eguiluz, vecino de Madrid, calle de Belén, número 2, cuarto principal, según consta de la cédula personal que exhibe y vuelve á recoger, Hermano Mayor de la Real y Primitiva Congregación de indignos Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo, establecida actualmente en la Iglesia parroquial de San José de esta Corte, de la que es su digno Cura ecónomo el Ilmo. Sr. D. Vicente López y López de Lerena, y autorizado especialmente por la Junta general de dicha Congregación celebrada el día veinte del presente mes, según resulta de la certificación que se acompaña, á V. E. muy respetuosamente expone: Que la indicada Real y Primitiva Congregación viene rigiéndose y gobernándose por las Constituciones que fueron aprobadas en el año de mil seiscientos ochenta y dos, de las que también se incluye un ejemplar, y cuyo cumplimiento es hoy imposible dadas las costumbres y circunstancias de la época actual, comparadas con las de hace más de dos siglos que cuentan aquéllas de existencia. Para obviar, pues, todas las dificultades, y á fin de que sea siempre una verdad el cumplimiento exacto de las Ordenanzas de dicha Congregación, acordó la misma, constituida en Junta general el día doce del actual, proceder desde luego á la reforma de las mismas en cuanto la variedad de los tiempos las hiciera necesarias, colocándolas en armonía con las que rigen á Congregaciones análogas, inspirándose en las mismas y ampliándolas en la parte reglamentaria ó administrativa, según también correspondía á la creciente importancia de dicha Corporación religiosa. En su consecuencia, reunida la mencionada

Junta general, acordó nombrar una Comisión para el desempeño de tan importante como delicado asunto, recayendo la elección por unanimidad en los individuos que constituían la Junta de gobierno ó directiva; la cual, tomando por base el proyecto de reforma de las Constituciones vigentes presentado por un Sr. Congregante, y después de oír al Sr. Cura y satisfacer sus indicaciones, propuso las que fueron objeto de discusión en su totalidad primero, y artículo por artículo después, en la nueva Junta general que para dicho efecto tuvo lugar el día veinte del actual, habiendo sido admitida por la misma con ligeras variaciones, quedando definitivamente aprobadas por unanimidad las que se incluyen adjuntas, pero sin perjuicio de someterlas á la consideración y aprobación de las Autoridades competentes. Por lo tanto, á V. E. suplica se digne prestar su aprobación á las Constituciones que se acompañan, por reforma de las que rigen á la Real y Primitiva Congregación de indignos Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo, previos los informes ó trámites que sean necesarios ó estime convenientes. Así lo espera de la bondad y reconocida ilustración de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
Excelentísimo Sr.—*José de Eguiluz.*

DECRETO.

Todo lo cual visto en dicho nuestro Consejo, atendiendo á que redundará en obsequio, alabanza y culto de Dios Nuestro Señor y edificación de los fieles, en Decreto de hoy día de la fecha fué acordado que debíamos librar esta nuestra carta, por la cual tenemos á bien aprobar, como desde luego aprobamos, las Constituciones reformadas que vienen incorporadas, por lo que toca á nuestra jurisdicción eclesiástica Diocesana, en todo y por todo, según y como en ella se contiene; y á su consecuencia os mandamos las veáis, guardéis y cumpláis, hagáis guardar, cumplir y ejecutar sin ir ni venir contra su tenor y forma, bajo las penas contenidas en ellas, y con apercibimiento que en caso de contravención procederemos contra los inobedientes á lo que hubiere lugar en derecho. Y asimismo os mandamos no uséis de otros capítulos, acuerdos, Constituciones ni Ordenanzas, sin que primero se vean, confirmen y aprueben por Nos ó por los del nuestro Consejo, haciendo poner y que se ponga por cabeza de éstas el texto de la Doctrina Cristiana que aprendáis y enseñéis á los de vuestra casa y familia, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de nuestra Dignidad Arzobispal y derecho Parroquial. En cuyo testimonio expedimos la presente, firmada de nuestros Oidores, sellada con el de nuestras armas y refrendada del infrascrito nuestro Secretario, en la Ciudad de Toledo á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. = Lic. Moya. = Lic. Acevedo. = Por mandado del M. Iltre. Señor Gobernador Ecco. de este Arzobispado Primado, Sede Vacante y acuerdo de los de su Consejo. = Licenciado

D. Mariano Visitación Aguado, Srio. = Registradas:
 Mno. Barba, Of. mayor. = Hay un sello. = V. E. se digna
 aprobar las Constituciones reformadas por la Congrega-
 ción instituida y fundada en la Parroquial de San José, de
 la Villa y Corte de Madrid, con la advocación de Indignos
 Esclavos del Santísimo Cristo del Desamparo.

APROBACIÓN DE S. M.

Secretaría del Gobierno Eclesiástico del Arzobispado de Toledo. Sede vacante.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 28 de Abril último, en Real orden, lo siguiente :

«Accediendo á lo solicitado por D. José de Eguiluz y Eguiluz, Hermano Mayor de la Congregación del Santísimo Cristo del Desamparo, establecida en la Iglesia parroquial de San José en esta Corte , y de conformidad con lo informado por V. S. , el Gobernador civil de la Provincia y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestar su soberana aprobación á las Constituciones reformadas por que ha de regirse en lo sucesivo dicha Congregación. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden del M. I. Sr. Gobernador del Arzobispado traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Toledo, 6 Mayo 1885.
—*José Frnz. Montaña*, Can.º Srio.— Sr. D. José de Eguiluz y Eguiluz, Hermano Mayor de la Congregación del Santísimo Cristo del Desamparo, establecida en San José de Madrid.



1072217

